

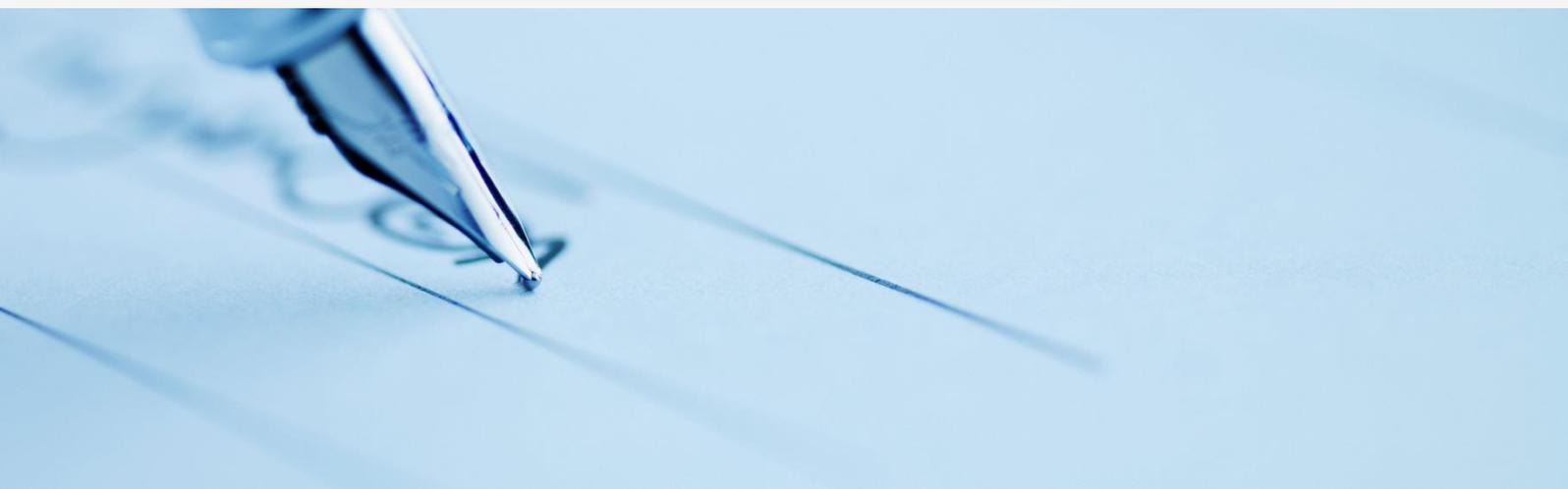
Efectos fiscales por conmoción en el Catatumbo

Análisis de las medidas fiscales en el estado de conmoción interior decretado por el Gobierno Nacional

Colombia | Legal Flash | Febrero 2025

ASPECTOS CLAVE

- El 14 de febrero de 2025 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0175, con el que estableció medidas fiscales extraordinarias para atender los gastos del Presupuesto General de la Nación en respuesta al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo.
- La conmoción interior en Catatumbo obedece a graves perturbaciones del orden público, como la presencia de grupos armados, la violencia, los desplazamientos forzados y la crisis humanitaria. Estas situaciones afectan los servicios públicos esenciales y pueden causar una crisis alimentaria.
- El Gobierno Nacional justifica la necesidad de recursos adicionales para enfrentar la conmoción interior debido a la insuficiencia de fondos locales y la rigidez del presupuesto nacional.
- Las medidas fiscales adoptadas son: impuesto sobre las ventas (IVA) en juegos de suerte y azar operados por internet, impuesto especial para el Catatumbo e incremento de la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%.





I. Justificación del estado de conmoción interior y de la necesidad de obtener recursos económicos para resolverlo

El 14 de febrero de 2025, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0175 (el “Decreto 0175”), el cual establece una serie de medidas fiscales extraordinarias para atender los gastos del Presupuesto General de la Nación en respuesta al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta, y los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar. A continuación, se presenta un análisis detallado de estas medidas.

Razones para decretar la conmoción interior

El Gobierno Nacional fundamenta la necesidad de decretar la conmoción interior en la región del Catatumbo, y áreas circundantes debido a una serie de graves perturbaciones del orden público que amenazan la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana. Estas perturbaciones incluyen: (i) la presencia de grupos armados en la zona, (ii) la existencia de situaciones de violencia y hostilidad, y (iii) crisis humanitaria representada en desplazamientos forzados, desapariciones y homicidios. El Gobierno Nacional señala cómo estos factores han impactado la prestación de servicios públicos esenciales y amenazan con el riesgo de una crisis alimentaria.

Justificación de la necesidad de obtener recursos económicos adicionales mediante tributos

El Gobierno Nacional fundamenta la necesidad de obtener recursos económicos adicionales para conjurar la conmoción interior en las siguientes razones, que en su opinión justifican implementar medidas tributarias para obtener recursos adicionales: (i) insuficiencia de recursos en manos de autoridades territoriales para atender la crisis e inflexibilidad en el gasto del presupuesto general de la nación para desviar recursos con esa finalidad, y (ii) necesidad de realizar inversiones adicionales en programas humanitarios, de estabilización y de seguridad, que incluyen la necesidad de financiar operaciones militares y policiales, así como la provisión de servicios esenciales a la población desplazada y confinada.

II. Creación de impuestos temporales para atender el estado de conmoción interior

El artículo 338 de la Constitución Política establece que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales; bajo algún estado de excepción (guerra externa, conmoción interior o emergencia económica y social), esta limitación se podría levantar, para permitirle al Presidente de la República, junto a la totalidad de sus ministros, imponer contribuciones.

En esta ocasión, el Gobierno Nacional plantea que la grave perturbación del orden público en la región del Catatumbo ha generado una demanda de recursos no prevista en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual se justifica que, dentro de las medidas que se tomen para resolver la crisis, se incluyan medidas recaudatorias.

Constitucionalidad de las medidas tomadas

Le corresponderá a la Corte Constitucional analizar la exequibilidad de la declaratoria del estado de excepción, así como las medidas fiscales creadas mediante el Decreto 0175 de 2025. Debemos por ahora señalar que hay aspectos que podrían llevar a considerar que las medidas son inconstitucionales. En efecto, si bien la existencia del estado de conmoción interior flexibiliza algunos elementos relacionados con los impuestos (por ejemplo, el hecho de que no tengan que ser aprobados mediante ley, o el hecho de que puedan tener destinación específica), hay otros elementos que se deben seguir cumpliendo. En este orden de ideas, consideramos que el hecho de que se grave de manera específica a un grupo determinado de empresas (las del sector extractivo), tiene visos de inconstitucionalidad.



La Corte Constitucional deberá también decidir si es constitucional o no decretar impuestos que apliquen, no durante el período de excepción, sino mucho más allá de la terminación del mismo, habida cuenta de que el Decreto 0175 señala que los impuestos estarán vigentes por lo que resta del año. Resulta sin duda cuestionable que tributos destinados a conjurar una situación específica, que por su excepcionalidad se limita en el tiempo en la propia Constitución Política, puedan continuarse recaudando más allá del tiempo por el cual se puede decretar la conmoción interior.

Las Medidas Fiscales Adoptadas por el Gobierno Nacional

1. Impuesto sobre las ventas (IVA) en juegos de suerte y azar operados por internet

Se establece que los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, tanto en el territorio nacional como desde el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA). Esto se consigue mediante la suspensión temporal de parte del artículo 420 literal e), que excluye del gravamen de IVA la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

- **Base gravable:** La base gravable corresponde al valor del depósito en dinero realizado por el usuario apostador en su cuenta de usuario, dividido por 1,19. Este depósito puede ser en efectivo, transferencias de dinero o criptoactivos.
- **Tarifa:** La tarifa aplicable será la tarifa general del IVA, esto es, 19%.
- **Responsabilidad del operador:** Los operadores de juegos de suerte y azar por internet, tanto nacionales como extranjeros, son responsables de recaudar y declarar el IVA correspondiente. Para el caso de operadores del exterior, se establece la aplicación de las disposiciones existentes para prestadores de servicios desde el exterior.
- **Bloqueo de plataformas no autorizadas:** Se fortalecen las capacidades de Coljuegos EICE para ordenar el bloqueo sobre canales, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados.

2. Impuesto especial para el Catatumbo

Se crea un impuesto temporal a cargo de las personas naturales o jurídicas que exporten definitivamente o vendan dentro o desde el territorio nacional hidrocarburos y/o carbón, clasificados bajo las partidas arancelarias 27.01 y 27.09.

- **Hecho generador:** El impuesto se causa en la primera venta dentro o desde el territorio nacional y con la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo.
- **Base gravable:** La base gravable será el valor de la venta, o el valor FOB en el caso de exportaciones.
- **Tarifa:** La tarifa será del 1% sobre el valor de la venta o exportación.
- **Recaudo en el caso de exportaciones:** El exportador debe presentar la solicitud de autorización de embarque. El impuesto se paga a través del Recibo Oficial de Pago o del medio que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El valor pagado debe corresponder al valor del impuesto que ampara la autorización de embarque. En caso de que la solicitud de autorización de embarque se presente con datos provisionales, el exportador debe liquidar y pagar el impuesto faltante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos.

Si el valor FOB de la declaración de exportación es inferior al valor declarado en la solicitud de autorización de embarque, el exportador puede solicitar la devolución del pago en exceso.

- **Recaudo en el caso de ventas nacionales:** Las personas naturales o jurídicas que realicen ventas dentro o desde el territorio nacional deben consolidar las operaciones de venta del



mes anterior. El impuesto se paga a través del Recibo Oficial de Pago o del medio que determine la DIAN, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

3. Modificación temporal del impuesto de timbre

La Ley 1111 de 2006 estableció una reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre, que a partir de 2010 quedó en 0%. El Decreto 0175 establece la tarifa del impuesto en 1%

- **Causación:** El impuesto se causa por la suscripción sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT (para 2025 = \$298.794.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT (para 2025 = \$1.493.970.000).
- El Decreto 0175 aclara que las normas de impuesto de timbre que se refieren al otorgamiento de escrituras públicas para la enajenación de inmuebles, no se modifican.
- Como la disposición consiste en incrementar la tarifa de un impuesto ya existente, las demás reglas existentes en materia de impuesto de timbre, referidas a exenciones y forma de recaudación, entre otras (artículo 519 y siguientes del Estatuto Tributario), continúan aplicando.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573